

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2428/2024

PARTE ACTORA: JUAN LIRA

MALDONADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ, GERARDO RANGEL GUERRERO, MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA Y GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-129/2024, conforme a lo siguiente:

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDA. Cuestión previa	8

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TERCERA. Tercero interesado1					
CUARTA. Requisitos de procedencia					
QUINTA. Ampliaciones de demanda1					
SEXTA. Síntesis de agravios, p	pretensión y controversia15				
SÉPTIMA. Estudio de fondo	20				
OCTAVA. Efectos	52				
R E S U E L V E:	53				
	GLOSARIO				
Accionante, actor, parte actora o promovente	Juan Lira Maldonado				
Acuerdo 91	Acuerdo CG/AC-0091/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronunció sobre la elección del Ayuntamiento de Chignahuapan				
Acuerdo 101	Acuerdo CG/AC-101/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectuó el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla; declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y asignó las regidurías de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-2416/2024				
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla				
Código local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla				
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan del Instituto Electoral del Estado de Puebla				
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla				
FXM Puebla	Partido político Fuerza por México Puebla				
Instituto local, OPLE o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla				
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano				
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral				



Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Lineamientos para cómputos supletorios

los Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios por parte de este órgano superior de dirección -Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla-, determina el lugar que ocupará la bodega electoral de dichos cómputos y designa al personal autorizado para acceder a dicha bodega, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-

2024

Proceso

2024

electoral 2023- Proceso electoral ordinario para el estado de Puebla 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil

veinticuatro)

impugnada

Resolución controvertida o Resolución emitida el catorce de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado clave

TEEP-I-129/2024

o TEEP

**Tribunal local, responsable** Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

#### I. Contexto

- 1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en la cual se votó para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones locales de dicha entidad, entre otros cargos.
- 2. Solicitud de cómputo supletorio. El seis de junio, personas integrantes del Consejo Municipal solicitaron al Consejo General del Instituto local que este realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues el día de la sesión de cómputo -cinco de junio- el consejero presidente no pudo llegar y se informó al Consejo Municipal que unas personas lo habían interceptado y privado de su libertad, quien fue localizado al día siguiente en Huauchinango, Puebla, golpeado.

Asimismo, el propio cinco de junio, derivado de los acontecimientos de violencia se les indicó a las demás personas integrantes del Consejo Municipal que se fueran de las instalaciones donde se realizaría el cómputo, para cuidar su integridad.

3. Pronunciamiento del Consejo General. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 91, por el que determinó que, los recibos de entrega de treinta y ocho (38) paquetes electorales no estaban debidamente firmados o no tenían dicho recibo, por lo que, al no tener certeza y seguridad respecto a su integridad, estaba imposibilitado para realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

## II. Primeras impugnaciones locales

- **1. Demandas locales.** El diecinueve de junio, la parte actora y FXM Puebla promovieron medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo 91, con las que se formó el TEEP-JDC-175/2024 y otros juicios que posteriormente se resolvieron de manera acumulada.
- 2. Omisión del TEEP de resolver. Ante lo que el accionante consideró una omisión del Tribunal local de resolver la impugnación señalada en el párrafo anterior, aquél impugnó ante esta Sala Regional, por lo que mediante sentencia dictada en el juicio SCM-JE-149/2024, se ordenó al TEEP que en un plazo de cuatro días naturales resolviera el juicio local y, en su caso, aquellos medios de impugnación que pudieran estar relacionados, luego de lo cual debía notificar al actor e informar a este órgano jurisdiccional.



**3. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta de septiembre, el Tribunal local resolvió esos juicios en el sentido de confirmar el acuerdo 91 al estimar que sí se había transgredido la cadena de custodia en treinta y ocho (**38**) paquetes de la elección.

## III. Instancia federal

- **1. Demanda.** El tres de octubre, el actor presentó una demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, con el que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2416/2024.
- 2. Sentencia. El siete de octubre, esta Sala Regional resolvió revocar la resolución del Tribunal local emitida en los expedientes TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS, en la que en esencia determinó que el Instituto local debía realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento conforme a lo establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local y los Lineamientos para los cómputos supletorios.
- **3. Cómputo supletorio.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en sesión especial de nueve de octubre, que concluyó el diez siguiente, el Consejo General del IEEP realizó de manera supletoria el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, mediante acuerdo 101, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA			
PARTIDO	POLÍTICO, COALICIÓN O INDEPENDIENTE	CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS
PRD PRD	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		5,525 (CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO)
(R)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		6,722 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS)

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA				
PARTIDO	POLÍTICO, COALICIÓN O INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS		
PARTY CONCESSANO	MOVIMIENTO CIUDADANO		369 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE)	
PSI O	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		706 (SETECIENTOS SEIS)	
morena	MORENA		7,002 (SIETE MIL DOS)	
alianza	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA		164 (CIENTO SESENTA Y CUATRO)	
FUERZA ME <b>≫</b> €ICO	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	JUAN LIRA MALDONADO	10,565 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO)	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			24 (VEINTICUATRO)	
VOTOS NULOS			1,983 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES)	
VOTACIÓN TOTAL			33,060 (TREINTA Y TRES MIL SESENTA)	

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento fue la postulada por FXM, Puebla, encabezada por el hoy actor.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

## IV. Segunda impugnación local



- **1. Demanda.** Inconforme con los resultados, el trece de octubre, MORENA, interpuso recurso de inconformidad, ante el Tribunal Local, al que se le asignó la clave de identificación TEEP-I-129/2024.
- 2. Resolución impugnada. El catorce de octubre, el Tribunal Local dictó la resolución impugnada en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por MORENA y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento, revocando el acuerdo 101, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa otorgada a FXM Puebla.

## V. Impugnación federal

- **1. Demanda.** El catorce de octubre, el actor presentó escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución impugnada.
- **2. Turno y requerimiento.** Con dicha demanda se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2428/2024**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Asimismo, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional se requirió al Tribunal Local a efecto de que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

- **3. Radicación y requerimiento.** El quince siguiente, el magistrado en instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al Tribunal local a efecto de que remitiera diversas constancias.
- 4. Escritos de ampliación de demanda. En la citada fecha y el dieciséis de octubre siguiente, el actor presentó tres escritos de

ampliación de demanda, en los que refirió diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano en calidad de otrora candidato electo a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla para controvertir la sentencia emitida por el TEEP en que declaró fundados los agravios de MORENA y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento; supuesto y entidad federativa sobre lo que este órgano jurisdiccional tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

- Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y, 176 fracción IV inciso b).
- Ley de Medios. Artículos 79, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## SEGUNDA. Cuestión previa

Previo al análisis de la controversia esta Sala Regional estima pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 tercer párrafo fracción IV de la Constitución, para garantizar los principios de



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación que dota de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En correlación con lo anterior, el diverso artículo 3 quinto párrafo fracción I inciso c) de la Constitución local que precisa que en las elecciones de los cargos de elección popular en el estado de Puebla se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, el principio de **definitividad** al que se ha hecho referencia consiste en que las resoluciones y actos de las autoridades electorales correspondientes dentro del desarrollo de un proceso electoral, adquieren plenos efectos a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten, esto es, que no pueden modificarse o revocarse, lo cual atiende a la finalidad esencial de otorgarle **certeza** al desarrollo de los comicios, así como **seguridad jurídica** a quienes participan en ellos<sup>2</sup>.

Las etapas de los procesos electorales a las que se ha hecho referencia consisten en: (i) actos preparatorios, (ii) jornada electoral, (iii) resultados y declaración de validez de la elección<sup>3</sup>, cada una de las cuales concluye -de manera general- al dar inicio la siguiente etapa.

La última de ellas, culmina con la toma de protesta o posesión de los cargos para los que fueron electas las personas candidatas o, en su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ello, con apoyo en la razón esencial de la tesis relevante XL/99 de la Sala Superior de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.
<sup>3</sup> Artículo 208 de la Ley Electoral.

caso, con la resolución de los medios de impugnación correspondientes a esta etapa, y con ello concluye el proceso electoral<sup>4</sup>.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución local, la toma de posesión de los ayuntamientos del estado de Puebla debe ocurrir el quince de octubre; sin embargo, en el caso a estudio, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, lo que traería como consecuencia la insubsistencia de la elección y la realización de nuevos comicios.

De esta manera, aun cuando ya transcurrió la fecha constitucional de toma de posesión con la que se concluye la etapa de resultados y con ella, el proceso electoral local ordinario, en la especie no se actualiza la definitividad de la etapa dado que el TEEP determinó que la elección quedaría sin efectos.

En consecuencia, la reparación solicitada por el accionante del juicio de la ciudadanía es factible dado que, lo que hace irreparable la vulneración, es la toma de posesión de la persona candidata electa por el voto de la ciudadanía -lo que está cuestionado en esta instancia-, por lo que, si la elección quedó sin efectos y se ordenaron nuevos comicios mediante la resolución impugnada, la intervención de este órgano jurisdiccional se justifica; lo anterior, con apoyo en la razón esencial de iurisprudencia 6/2008 de la Sala Superior IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN5.

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con apoyo en la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40.



### **TERCERA.** Tercero interesado

Es procedente reconocer como tercero interesado a MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **3.1 Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien representa a MORENA, y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- **3.2. Oportunidad.** Fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, como se explica a continuación:

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las cinco horas con treinta minutos del quince de octubre y concluyó a la misma hora del dieciocho siguiente. Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las catorce horas con veintiocho minutos del dieciséis de octubre, es evidente que lo presentó dentro del plazo otorgado para ello.

- **3.3.** Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que revocó el acuerdo 101 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.
- **3.4. Personería.** Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe el escrito de comparecencia en nombre de MORENA, es su representante ante el Consejo General del Instituto local, lo que fue reconocido por el

Tribunal responsable ya que compareció en representación de dicho partido como parte actora en el juicio de origen.

## CUARTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **4.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- **4.2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el catorce de octubre, por lo que, si la demanda se presentó en la misma fecha, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- **4.3.** Legitimación e interés jurídico. Se colma el requisito de **legitimación**, ya que el actor es un ciudadano que, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por Fuerza por México Puebla, promueve este medio de impugnación.

Mientras que, cuenta con **interés jurídico** para controvertir la resolución impugnada, ya que fue parte actora en la instancia local dentro de la cadena impugnativa que ha dado origen a la presente controversia y estima que dicha resolución genera una afectación a sus derechos.

**4.4. Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, ya que no existe otro medio de impugnación que pueda ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.



En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

## QUINTA. Ampliaciones de demanda

El quince y dieciséis de octubre, el actor presentó tres escritos en la oficialía de partes de esta Sala Regional los cuales denominó "ampliación de demanda", en los que en esencia señala agravios encaminados a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en la que determinó la nulidad de diversas casillas y en consecuencia revocó el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento. Los que, en su momento fueron reservados por el magistrado instructor.

Al respecto, los escritos de ampliación de demanda deben ser considerados como parte integrante del escrito inicial, al haber sido presentados dentro del plazo establecido para ello. Se explica.

En efecto, es cierto que en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, si en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o conoce hechos anteriores que ignoraba.

Esto cuando se presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS

PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>6</sup>, así como 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>7</sup>.

En el caso, de los escritos presentados por el actor se advierte que señala agravios encaminados a controvertir la determinación emitida por el Tribunal local el catorce de octubre, la que –según afirma– le fue notificada al accionante el quince siguiente, por lo que a partir de dicho momento, en términos de la jurisprudencia 13/2009 ya citada, comenzó a correr el plazo de cuatro días para la presentación de la ampliación de la demanda, de ahí que si los escritos los presentó el mismo quince de octubre y el dieciséis posterior, es evidente que se cumple con ese supuesto.

Además, de los argumentos señalados en sus escritos se advierte que se trata de hechos supervenientes o desconocidos, puesto que la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía la presentó al haberse enterado de que se había llevado a cabo la sesión pública en que el TEEP aprobó la resolución controvertida a través de videoconferencia; sin embargo, de forma posterior –según refiere– se le notificó un extracto de dicha resolución, a partir del cual presentó la primera ampliación de demanda.

Asimismo, al tener conocimiento integral de la resolución controvertida, cuando esta se le notificó de forma completa, presentó los siguientes escritos, en fechas quince y dieciséis de octubre, por lo que si la resolución impugnada se emitió el catorce de ese mes y se le notificó mediante un extracto el quince de octubre<sup>8</sup> –y más tarde en esa misma

6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tal como se desprende de la impresión de la notificación por correo electrónico en donde se refiere como asunto: "se notifican los efectos y puntos resolutivos de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-I-129/2024". Consultable a foja 642 del cuaderno accesorio único.



fecha de forma completa— y los escritos se presentaron el quince y dieciséis de octubre, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación de la demanda.

Por lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, los escritos de ampliación de demanda deben ser considerados como parte integrante del escrito inicial, al haber sido presentados dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

## SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia

En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>9</sup>, se procede a elaborar la síntesis respectiva, en los términos siguientes.

**A. Síntesis de agravios.** En contra de la resolución impugnada el accionante plantea los agravios que se describen a continuación.

- 1. En su primer escrito de ampliación, opone la irreparabilidad de los efectos ordenados, pues refiere que la toma de protesta del cargo como presidente municipal del Ayuntamiento aconteció en forma previa a que se le notificara la resolución controvertida, por lo que se trata de una cuestión definitiva y firme, al haberse agotado la etapa de resultados y tenido lugar la toma de posesión del cargo.
- 2. Asimismo, en dicho escrito señala que la resolución impugnada no le fue notificada de manera completa, ya que únicamente se le entregó un extracto de esta, razón por la cual considera que no podía surtir todos sus efectos, con independencia de que la sesión

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

pública en que aquélla se emitió hubiera sido convocada para las veintitrés horas (23:00) del catorce de octubre, por lo que no se enteró de dicha situación.

- 3. Por otra parte, en la multirreferida ampliación, se queja de que el TEEP vulneró el principio de seguridad jurídica, en tanto que carecía de competencia para emitir la resolución impugnada fuera del plazo legal previsto para ello en el artículo 373 del Código local, ya que la sesión en la que se dictó fue convocada para el catorce de octubre –a las veintitrés (23:00) horas–, siendo que la toma de posesión estaba programada para el quince siguiente.
- 4. Además, en el escrito de marras también se queja de la vulneración a la cosa juzgada, pues la resolución controvertida –a su consideración– se basó en situaciones que ya habían sido materia de estudio por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-2416/2024<sup>10</sup>.
- 5. En un segundo escrito de ampliación de demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues declaró la nulidad de la votación recibida en veintisiete (27) casillas de ochenta y cinco (85), sin embargo, realizó el estudio y declaró la nulidad de veintiséis (26) casillas.

Lo anterior conllevó al Tribunal local a concluir que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 378 del Código local, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en veintisiete (27) casillas lo cual es equivalente al 40.9% (cuarenta punto nueve por ciento), en vez de señalar que se trataba de veintiséis (26) casillas, correspondiente al 30.5%

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En cuanto a los temas relacionados con el desconocimiento de quién había entregado los paquetes electorales, la falta de constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los treinta y siete (37) paquetes electorales y la vulneración al principio de certeza, respecto de los cuales esta Sala Regional ya se pronunció.



(treinta punto cinco por ciento) del total de las casillas instaladas en la elección.

6. De un tercer escrito de ampliación de demanda, la parte actora señala que la resolución controvertida vulnera el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal responsable no valoró todos los elementos que se habían ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2416/2024; por lo que, al no realizarlo, desacató y evadió las consideraciones ahí plasmadas.

En el caso, el TEEP se limitó a hacer un análisis –a juicio del promovente, idéntico– casilla por casilla de las supuestas irregularidades acontecidas, con lo que concluyó que resultaban determinantes para declarar su nulidad.

7. Asimismo. demanda inicial adujo en su una fundamentación y motivación de la resolución controvertida, pues el Tribunal local tuvo por acreditadas las causales de nulidad expuestas por MORENA sin que estuvieran actualizadas las hipótesis normativas, violando los principios de legalidad, certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues al no acreditarse el factor determinante, fue incorrecto que se declarara nula la votación válidamente recibida en treinta y ocho (38) mesas directivas de casillas bajo el supuesto de que no existía la documentación en que se refiriera el estado en que se encontraban los paquetes electorales en el Consejo Municipal ni de su traslado de la casilla para su recepción y resguardo en la bodega.

Adicionalmente, estima que el hecho de que no hubiera entregado los paquetes electorales la persona funcionaria facultada para ello,

aunado a no contar con su firma y nombre no son causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en el artículo 377 del Código local, por lo que insiste en que el Tribunal responsable valoró indebidamente lo manifestado por MORENA en el sentido de que los mencionados paquetes electorales se entregaron fuera del plazo previsto en el artículo 299 fracción I del Código local –insertando para ello una tabla con columnas denominadas: "CASILLA"; "UBICACIÓN ENCARTE"; "FECHA Y HORA DE LA LLEGADA DEL PAQUETE AL CONSEJO"; y, "OBSERVACIONES"—, por lo que MORENA no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía de aportar medios idóneos y ciertos para que el TEEP analizara si, en efecto, existió una demora injustificada en la entrega.

Aunado a ello, considera que se debió tomar en cuenta que en la jornada electoral pasada se eligieron diversos cargos de elección popular tanto locales como federales, por lo que debió considerarse un posible retraso en el traslado de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, toda vez que ello comenzó una vez concluido el escrutinio y cómputo federal, conforme al orden establecido en la legislación de la materia, pues la Sala Superior ha establecido que el retardo injustificado en la entrega de paquetes electorales existe cuando dicha irregularidad es determinante, lo que en el caso no acontece.

Por último, estima que tampoco debió actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 377 del Código local, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral —pues, en caso de haber existido, las mismas acontecieron en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo cual no encuadra en el caso— o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado.



Esto pues, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, dicho precepto no contempla como causal de nulidad de elección la ausencia de datos en las documentales generadas con motivo de la entrega-recepción de los paquetes electorales, tales como el nombre y firma de la persona que entrega, por lo que MORENA debió demostrar cuál o cuáles eran las razones concretas para sostener que la cuestión mencionada se había traducido en falta de certeza sobre el resultado obtenido en las casillas impugnadas y que, además, esto fuera determinante.

Por lo que, conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2416/2024, el Tribunal local debió valorar que, para acreditar la vulneración a la cadena de custodia –no la causal de nulidad invocada–, nuevamente recaía en MORENA el deber de acreditar que la falta de nombre y firma en los recibos de entrega-recepción realmente acreditaban la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción XI del Código local.

**B.** Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se confirme el acuerdo 101, salvaguardando con ello el ejercicio de su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue votado.

Por tal motivo, la cuestión a resolver en el presente caso consiste en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. De los agravios del promovente se advierte que los primeros (1 y 2) se encaminan a evidenciar una posible irreparabilidad de los efectos de la resolución impugnada, con motivo de la toma de posesión que –según refiere– tuvo lugar a las cero horas con tres

minutos (00:03) horas del quince de octubre, mientras que los segundos, a controvertir su indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad (3, 4, 5, 6 y 7). Por ello, a fin de dar congruencia a la decisión de esta Sala Regional, se estima pertinente estudiarlos de manera conjunta, conforme a las dos temáticas antes precisadas, lo que no genera afectación al accionante pues lo importante es que todos sean analizados; ello, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>.

## SÉPTIMA. Estudio de fondo

Conforme a la metodología planteada, enseguida procede analizar en primer término los agravios relacionados con la irreparabilidad de los efectos de la resolución controvertida y, posteriormente, los relacionados con su indebida fundamentación y motivación, así como su falta de exhaustividad.

#### 7.1. Inviabilidad de los efectos

El promovente refiere que los efectos ordenados en la resolución impugnada son irreparables pues previo a su notificación tomó posesión en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento, aunado a que solo se le notificó un extracto de esta, por lo que no podía surtir todos sus efectos, con independencia de que la sesión pública en que se emitió hubiera sido convocada para las veintitrés horas (23:00) del catorce de octubre, pues no se enteró de dicha situación.

Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo que aduce, en el caso no se actualiza el supuesto de irreparabilidad que aduce como a continuación se razona.

En efecto, como se explicó en la razón y fundamento intitulada cuestión previa, cada una de las etapas del proceso electoral concluye con el



inicio de la siguiente y, con ello, **por regla general** atendiendo al principio constitucional de definitividad, **adquieren plenos efectos**, lo que implica que no puedan modificarse, actualizándose la irreparabilidad de las vulneraciones que se aduzcan en los medios de impugnación que se presenten para controvertirlas.

De este modo, la etapa de resultados a la que pertenece el presente asunto fenece cuando se lleva a cabo la toma de protesta o posesión de los cargos en la fecha que señalan las normas aplicables o bien, cuando así proceda, se resuelvan los medios de impugnación, como en el caso acontece, pues el Tribunal local en sesión pública de catorce de octubre a las veintitrés (23:00) horas, revocó el acuerdo 101 y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y vinculó al Congreso del Estado de Puebla para que convocara a elección extraordinaria.

Por ello, si derivado de la resolución del Tribunal local quedó **sin efectos** la declaración de validez de la elección, no puede darse por concluida la etapa por la toma de posesión del actor en el cargo, pues lo cierto es que ello ocurrirá cuando se haya agotado la cadena impugnativa<sup>12</sup>, por lo que no se actualiza la irreparabilidad que alega.

Ello, puesto que aun cuando el actor señale que tomó posesión del cargo en sesión de cabildo de quince de octubre, aunado a que no se le notificó la resolución impugnada de forma completa, lo cierto es que, la elección en la que resultó electo quedó sin efectos, por lo que la constitucionalidad y legalidad de esta es revisable.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis -en lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

Por tal motivo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala el actor, sí tuvo conocimiento de lo que resolvió el Tribunal local en forma previa a que tomara posesión, ya que como él mismo lo reconoce en el hecho VI de su demanda<sup>13</sup> se enteró de que durante la sesión pública celebrada por el TEEP el catorce de octubre a las veintitrés (23:00) horas, se revocó el acuerdo 101, lo que trajo como consecuencia la nulidad de la elección del Ayuntamiento, de ahí que no se actualice la irreparabilidad aducida.

Incluso, debe considerarse que dicha demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el catorce de octubre a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos (23:38), lo que implica que el actor controvirtió la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento antes de la toma de posesión que refiere, la que tuvo lugar el quince de octubre a las cero horas con tres minutos (00:03).

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2008 de la Sala Superior, de rubro: IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN¹⁴, que precisa que la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que la persona candidata electa ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente, pues cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto de la ciudadanía.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En el cual señala: "Que el día de la fecha en sesión convocada a las 23:00 horas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-129/2024 en el sentido de revocar el **Acuerdo CG/AC-101/2024**".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40.



De igual manera, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que una sentencia se puede considerar como acto jurídico de decisión y como documento. Así, en el primer caso se trata de la declaración que hace el órgano jurisdiccional de que se trate respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia como documento constituye únicamente la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

Asimismo, conforme se razona en la jurisprudencia 1/98, de rubro: REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL¹6, una sentencia existe y surte sus efectos al momento en que se lleva a cabo la votación del asunto y se realiza la declaración de los puntos resolutivos.

De ahí que, con independencia de la hora en que dicha determinación fue notificada a la parte actora, lo cierto es que desde el momento en que la presidencia del Tribunal local, en sesión pública, declaró los puntos resolutivos de la resolución impugnada, la elección del Ayuntamiento fue jurídicamente anulada.

De este modo, la toma de protesta que refiere el accionante no podría generar la irreparabilidad pretendida, puesto que al suceder con base en una elección que fue declarada nula, debe considerarse como un acto inexistente<sup>17</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Al resolver, entre otros, los juicios SUP-JRC-79/2013 y SUP-JDC-131/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 23 y 24.

Lo que tiene sustento en la razón esencial de la tesis V/98, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS

De ahí que los agravios del actor sean infundados.

# 7.2. Falta de competencia del TEEP e indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

El accionante, en sus escritos de demanda y sus respectivas ampliaciones, señala que el Tribunal local carecía de competencia para emitir la resolución impugnada fuera del plazo legal previsto para ello en el artículo 373 del Código local, ya que la sesión en la que se dictó fue convocada para el catorce de octubre —a las veintitrés (23:00) horas—, siendo que la toma de posesión estaba programada para el quince siguiente, aunado a que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación, así como en falta de exhaustividad, pues declaró la nulidad de veintisiete (27) casillas de ochenta y cinco (85); sin embargo, realizó el estudio y declaró la nulidad de veintiséis (26) casillas, aunado a que no valoró todos los elementos que se habían ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2416/2024, y se limitó a hacer un análisis idéntico por cada casilla.

Sobre el agravio acerca de que el Tribunal responsable carecía de competencia para emitir la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional estima que el accionante parte de una premisa errónea, como se explica enseguida.

En efecto, si bien el artículo 373 fracción III inciso b) del Código local establece que los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las elecciones de los ayuntamientos deberán resolverse a más tardar diez días antes de la fecha indicada para la toma de posesión –el cinco de octubre 18–, el hecho de que el TEEP hubiera resuelto fuera de dicho

**REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 35 y 36.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Pues en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley orgánica Municipal la toma de posesión debe tener lugar el quince de octubre del año de la elección ordinaria.



plazo<sup>19</sup> obedeció a que con motivo de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2416/2024 el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo 101 el nueve de octubre, el cual fue impugnado por MORENA ante el Tribunal local el trece posterior.

En tal sentido, con independencia de la omisión en que incurrió el Tribunal responsable de resolver oportunamente los juicios TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS, la emisión de la resolución controvertida el catorce de octubre —la noche previa a la toma de posesión— obedeció a la fecha de impugnación del acuerdo 101 por parte de MORENA—el trece de octubre—, de ahí que no le asista razón en su planteamiento.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y la falta de exhaustividad en que incurrió el TEEP son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida como se razona a continuación.

Del análisis de la resolución controvertida, esta Sala Regional advierte que a partir de un estudio conjunto de los agravios PRIMERO y TERCERO formulados por MORENA, el TEEP precisó que aquél había señalado en su escrito de impugnación un total de treinta y ocho (38) casillas cuya votación —a su juicio— debía decretarse nula, al no existir certeza de su contenido, derivado de la falta de actas o documentación que acreditara el estado en que se encontraron los paquetes electorales previo a su llegada al Consejo Municipal y durante su traslado desde las casillas.

Además, el Tribunal local observó que MORENA sostenía su petición de nulidad en que a partir de las actas de jornada electoral, así como de

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El catorce de octubre a las veintitrés (23:00) horas.

escrutinio y cómputo y resultados se acreditaba la existencia de diversas irregularidades al momento de la entrega de la paquetería electoral, lo que desde su perspectiva generaba incertidumbre sobre su validez, toda vez que no se advertía quién había entregado la paquetería electoral.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que el planteamiento de MORENA se hacía descansar en la entrega tardía de los paquetes electorales al Consejo Municipal, así como en la falta de certeza sobre quiénes habían sido las personas que los trasladaron, lo que a su juicio había causado incertidumbre sobre su contenido e integridad, de ahí que ante la falta de certeza jurídica debía decretarse la invalidez de los resultados consignadas en dichas casillas, pues el Consejo General del IEEP reconstruyó la elección con paquetes irregulares.

Además, el Tribunal local entendió que MORENA había referido que en la elección del Ayuntamiento se acreditaba la causal contemplada en la fracción XI del artículo 377 del Código local, pues existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, pues de los informes, recibos de entregas de paquetes electorales y el acuerdo 91 se desprendía que en treinta y cuatro (34) paquetes electorales no existía firma y nombre de la persona funcionaria que los entregó, lo que provocaba falta de certeza y seguridad jurídica, además de que uno de ellos fue entregado por la representación suplente de un partido político, persona no facultada para ello.

En ese sentido, estimó que MORENA se quejaba de la existencia de una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, al no contar con certeza plena sobre quién los entregó, con motivo de la falta de firma y nombre de las personas funcionarias que entregaron, lo que se tradujo en la pérdida de certeza de la integridad de los paquetes electorales, así como de la votación recibida durante su traslado o resguardo.



De este modo, el Tribunal responsable estableció que debía declarar la nulidad de la votación recibida en veintisiete (27) casillas, bajo la consideración de que en cada caso habían existido irregularidades graves, plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral y no reparables en el transcurso de esta ni con las actas de escrutinio y cómputo, las cuales habían puesto en duda la certeza de la votación, al ser determinantes para el resultado.

Lo anterior el estimar que las irregularidades relacionadas con la entrega de los paquetes electorales por personas que: **a)** No firmaron ni especificaron dónde los recibieron; **b)** No estaban autorizadas para ello; **c)** No proporcionaron sus nombres; o, **d)** Habían fungido como representantes del partido ganador (FXM Puebla), tornaban inexistente la certeza de la documentación electoral en ellos contenida.

En ese sentido, el Tribunal local estableció que las circunstancias descritas en el párrafo que antecede actualizaban una transgresión a lo establecido en los artículos 14 a 19 de los Lineamientos para los cómputos supletorios, así como 303 del Código local, pues el hecho de no contar con la firma de quien entregó el paquete o bien que este hubiese sido entregado por persona no autorizada, que no proporcionara su nombre o hubiese actuado como representante partidista ante la mesa directiva de casilla, provocaba que no se tuviera seguridad jurídica de lo que ocurrió con el paquete desde el momento del cierre de la casilla electoral y hasta su recepción por parte del Consejo Municipal.

Por ello, concluyó que el Consejo General del IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes habían sido las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, lo que en el caso no había acontecido.

En consecuencia, el TEEP estimó que se habían vulnerado los artículos 1°, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución, los cuales establecen los principios democráticos que debe cumplir todo proceso electivo en el que se renueven los poderes públicos, ya que los resultados contenidos en las veintisiete (27) casillas cuya votación declaró nula pudieran no obedecer a la verdadera voluntad de la ciudadanía, al no contar con los elementos suficientes que permitieran arribar a la convicción de que se había preservado la cadena de custodia.

Además, con relación a la reparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, el Tribunal responsable determinó que al haber ocurrido con posterioridad a la jornada electoral e incluso al levantamiento mismo de las actas respectivas por parte de la mesa directiva de casilla, estas no se pudieron reparar mediante el cómputo, por lo que habían puesto en duda el resultado de la votación, pues vulneraron el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de los paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.

Asimismo, en relación con la determinancia de las irregularidades señaladas, el Tribunal local señaló que al no saber cuánto tiempo habían tardado en entregarse los paquetes electorales y desconocer quiénes eran las personas que efectivamente los entregaron, o bien si estaban facultadas para ello y si habían firmado al momento de la entrega, se encontraba viciado su contenido y, en consecuencia, el cómputo de la casilla, situación que actualizaba la determinancia, desde su aspecto cualitativo, pues se había roto la certeza del contenido de los paquetes electorales, generando duda acerca de la correspondencia entre los resultados y la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada electoral.

Esto como se expone en el siguiente cuadro:



Grupo	Casillas	Irregularidad señalada por MORENA	Consideraciones del TEEP
1	462 Contigua 1, 2673 Básica y 2673 Contigua 1	La persona que supuestamente entregó el paquete electoral no firmó y tampoco se especifica dónde se recibió, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.	y entrega de los paquetes electorales. Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción

Conforme al glosario de esta sentencia.
 Conforme al glosario de esta sentencia.
 Conforme al glosario de esta sentencia.
 Conforme al glosario de esta sentencia.

		Irregularidad	
Grupo	Casillas	señalada por MORENA	Consideraciones del TEEP
		MORENA	invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.  b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo  El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.  La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.  c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación  Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.  d) Que sean determinantes para el resultado de la votación  Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.  Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.
2	469 Básica, 469 Contigua 1, 484 Contigua 2, 485 Básica, 485 Contigua 1, 485 Contigua 2, 487 Básica, 487 Contigua 1, 488 Básica, 488 Contigua 1, 488 Contigua 1, 488 Contigua 2, 2672 Básica y 2672 Contigua 2	La persona que entregó el paquete electoral no es la autorizada, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.	Es fundada la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:  a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral  El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos para los cómputos supletorios²4, así como en el diverso 303 del Código local²5, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, lo cual fue incumplido. Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del CIPEEP²6, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada. El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o

 <sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>25</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>26</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.



Grupo	Casillas	Irregularidad señalada por MORENA	Consideraciones del TEEP
Grupo	Casillas		repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.  En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, la persona que entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.  Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.  Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, lo cual no aconteció.  Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución² que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.  De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.  b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas i
	<u> </u>	<u> </u>	cómputo.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.

		Irregularidad	
Grupo	Casillas	señalada por MORENA	Consideraciones del TEEP
			c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación  Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.  d) Que sean determinantes para el resultado de la votación  Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla. Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.
3	469 Básica, 475 Básica, 475 Contigua 1, 476 Básica, 476 Contigua 2, 477 Básica, 478 Extraordinaria 1, 484 Básica y 484 Contigua 1	No se cuenta con el nombre de la persona que entregó el paquete electoral, por lo que es inexistente la certeza de la documentación electoral.	electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.  Es fundada la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:  a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral  El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos para los cómputos supletorios²8, así como en el diverso 303 del Código local²9, se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los paquetes electorales, lo cual fue incumplido.  Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del paquete electoral, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del CIPEEP³0, del cual se acredita la existencia de la irregularidad denunciada. El primer elemento de la causal, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.  En el caso, al no saberse quién entregó el paquete electoral vulnera la certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales. Es decir, no se sabe quién es la persona que entregór (sic) los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.  Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.

 <sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>29</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>30</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.



Grupo	Casillas	Irregularidad señalada por MORENA	Consideraciones del TEEP
		MONEAUX.	Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, lo cual no aconteció.  Lo anterior, es un hecho que es directamente contrario a la Constitución <sup>31</sup> que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y
			de la votación Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla. Al respecto, se actualiza el factor de determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

 $<sup>^{\</sup>rm 31}$  Conforme al glosario de esta sentencia.

		lungan, lemiale d	
Grupo	Casillas	Irregularidad señalada por	Consideraciones del TEEP
Crapo	Gusinus	MORENA	Solisiaciaciones del TELI
			Es <b>fundada</b> la irregularidad aducida, en virtud de lo siguiente:
			a) Que existan irregularidades graves
			plenamente acreditadas, ocurridas durante la
			jornada electoral
			El presente elemento se encuentra acreditado toda vez que en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y
			19 de los Lineamientos para los cómputos
			supletorios <sup>32</sup> , así como en el diverso 303 del
			Código local <sup>33</sup> , se señala el procedimiento que debe seguirse para el traslado y recepción de los
			paquetes electorales, lo cual fue incumplido.
			Al respecto, se cuenta con el recibo de entrega del
			paquete electoral, documental pública con valor
			probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, del CIPEEP <sup>34</sup> , del cual se acredita
			la existencia de la irregularidad denunciada.
			El primer elemento de la causal, consistente en
			que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades
			graves", todos aquellos actos contrarios a la Ley,
			que produzcan consecuencias jurídicas o
			repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización,
			las cuales deben estar apoyadas con los
			elementos probatorios conducentes.
			En el caso, la entrega por persona no autorizada vulnera la certeza y seguridad de quien
			efectivamente hizo el traslado y entrega de los
		La persona que	paquetes electorales. Es decir, la persona que
	474	entregó el paquete es	entregó no estaba facultada para entregar los paquetes electorales a la autoridad administrativa
4	Extraordinaria	representante del	electoral, por lo que no hay seguridad jurídica,
	1	partido Fuerza	desde el momento del cierre de las casillas
		por México.	electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.
			Razonar en sentido contrario, es decir, que existe
			una presunción de que los paquetes electorales
			siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de
			todo el andamiaje legal y reglamentario que
			establece los mecanismos de protección de la
			cadena de custodia. Por tanto, el IEEP estaba obligado a asentar con
			plena certeza quiénes fueron las personas que
			entregaron los paquetes electorales, a fin de
			salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, lo cual no
			aconteció.
			Lo anterior, es un hecho que es directamente
			contrario a la Constitución <sup>35</sup> que prevé los
			principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices
			y mandamientos sobre la función estatal relativa a
			la renovación de los poderes públicos que se
			desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.
			De esta manera, al determinar que los resultados
			contenidos en las casillas pudieran no obedecer a
			la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan
			arribar a la convicción de que se preservó la
			cadena de custodia, es que debe anularse o
			invalidarse por estar respaldado en bases que

 <sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>33</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>34</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.
 <sup>35</sup> Conforme al glosario de esta sentencia.



Grupo	Casillas	Irregularidad señalada por MORENA	Consideraciones del TEEP
			trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa. b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y
			electoral o en las actas de escrutinio y cómputo  El segundo de los elementos consiste en que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieran al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse, no se corrigieron durante la jornada electoral.  La irregularidad aconteció con posterioridad a la jornada electoral, por lo que los documentos que se levantan en la mesa directiva de casilla no resultan idóneos para reparar la inconsistencia, derivado de la falta de certeza de que la persona que trasladó el paquete electoral no es la facultada y de su contenido, por lo que dicha irregularidad no se pudo reparar mediante el cómputo.  c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación  Tal elemento se encuentra colmado, ya que las irregularidades aquí planteadas vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales, así como en general la cadena de custodia.  d) Que sean determinantes para el resultado
			de la votación Es determinante, toda vez que, al no saber cuánto tiempo y la persona que efectivamente entregó el
			paquete electoral sea la facultada, se encuentra viciado el contenido y cómputo de la casilla.  Al respecto, se actualiza el factor de
			determinancia en virtud de que, desde su aspecto cualitativo, se advierte que se rompió toda certeza del contenido del paquete electoral. Por tal motivo, los resultados que, en su caso se consigna en el
			referido paquete, se genera duda que no correspondan con lo que aconteció en la jornada electoral y la voluntad popular de la ciudadanía.

Ahora bien, como se refirió en la síntesis respectiva, el actor hace valer en esta instancia agravios relacionados básicamente con la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y con su falta de exhaustividad.

Lo anterior bajo el argumento de que el Tribunal responsable tuvo por acreditadas las causales de nulidad expuestas por MORENA sin que estuvieran actualizadas las hipótesis normativas, violando así los principios de legalidad, certeza, así como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues al no acreditarse el factor

determinante, fue incorrecto que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la resolución impugnada, bajo el supuesto de que no existía documentación que acreditara el estado de los paquetes electorales desde la casilla y durante su traslado hasta su recepción y resguardo en la bodega del Consejo Municipal.

Aunado a ello, estima que se debió tomar en cuenta que en la pasada jornada electoral se sometieron a votación diversos cargos locales y federales, por lo que debió considerarse posible un retraso en el traslado de los paquetes de la elección del Ayuntamiento, ya que el cómputo de las elecciones locales comenzó una vez concluido el de las federales, conforme a lo previsto en la normativa y a los criterios establecidos por la Sala Superior en el sentido de que el retardo injustificado en la entrega de paquetes electorales existe solamente cuando dicha irregularidad es determinante, lo que en el caso no aconteció.

En atención a lo expuesto, el promovente estima que no debió considerarse actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 377 del Código local<sup>36</sup>, pues contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, dicho precepto no contempla como causal de nulidad de elección la ausencia de datos en las documentales generadas –recibos– con motivo de la entrega-recepción de los paquetes electorales, tales como el nombre y firma de la persona que entrega, por lo que MORENA debió demostrar cuál o cuáles eran las razones concretas para sostener que esa circunstancia se había traducido en falta de certeza sobre el resultado obtenido en las casillas impugnadas y que, además, esto fuera determinante.

A juicio de este órgano jurisdiccional son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el accionante, tal como se explica enseguida.

-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado.



En efecto, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en veintisiete (27) casillas, al considerar que en cada caso se había acreditado la existencia de irregularidades graves, consistentes en la entrega de los paquetes electorales por personas que: a) No firmaron ni especificaron dónde los recibieron; b) No estaban autorizadas para ello; c) No proporcionaron sus nombres; o, d) Fungieron como representantes de FXM Puebla, las cuales ocurrieron luego de concluir la jornada electoral y de que se levantaran las actas de escrutinio y cómputo, mismas que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio deriva de que si bien el Tribunal local advirtió correctamente que las situaciones antes descritas habían implicado una transgresión a lo establecido en los artículos 14 a 19 de los Lineamientos para los cómputos supletorios, así como 303 del Código local, el hecho de que los recibos no contaran con la firma de la persona que entregó el paquete o que la entrega hubiera sido realizada por una persona no autorizada, que no proporcionara su nombre o que hubiese actuado como representante partidista ante la mesa directiva de casilla no acreditaba en automático la falta de certeza y seguridad jurídica de la documentación contenida en el paquete.

Lo anterior pues aun cuando la falta de datos en los recibos de entregarecepción no permitió conocer a cabalidad las circunstancias en que fueron trasladados los paquetes electorales luego de que cerraron las casillas, hasta su recepción en el Consejo Municipal, esta cuestión por sí misma no actualizaba los extremos de la causal invocada por el Tribunal responsable para decretar la nulidad de la votación recibida en las veintisiete (27) casillas analizadas.

Esto ya que la acreditación de la causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción XI del CIPEEP requiere de la actualización de las cuatro hipótesis siguientes: a) Que durante la jornada electoral hayan ocurrido irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas; b) Que las irregularidades acreditadas no hubieran sido reparables durante la jornada electoral ni con motivo del levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo; c) Que dichas irregularidades hayan puesto en duda la certeza de la votación; y, d) Que sean determinantes para el resultado.

Al respecto, se estima necesario precisar brevemente las consideraciones sostenidas por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-2416/2024, con relación a la certeza respecto de la integridad de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento y su traslado al Consejo Municipal –analizada bajo la hipótesis de vulneración a la cadena de custodia—, así como la reconstrucción de los resultados de dicha elección efectuada por el Consejo General del OPLE en el acuerdo 101.

Para ello, importa traer a cuenta que en el acuerdo 91 el Consejo General del IEEP razonó esencialmente que, como a su consideración se habían presentado diversas anomalías en treinta y ocho (38) paquetes de la elección del Ayuntamiento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 303 del Código local, se encontraba imposibilitado para emitir el resultado y declarar la validez de la elección.

En consecuencia, el Consejo General del IEEP consideró que, debido a que el resto de los paquetes representaban solamente el cincuenta y cinco punto veintinueve por ciento (55.29%) de las casillas, en términos del artículo 378 fracción I del Código local procedía declarar la nulidad de la elección, al haberse declarado la nulidad en más de veinte por ciento (20%) de estas, lo que además hizo del conocimiento del



Congreso del Estado de Puebla, a efecto de que se convocara a elecciones extraordinarias.

Por su parte, el Tribunal local confirmó el acuerdo 91, bajo la consideración de que, con independencia de que se hubiera corroborado que en los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales se había asentado la leyenda "SIN MUESTRAS DE ALTERACIONES", a su juicio se actualizaba la pérdida de la cadena de custodia, debido a que no existía certeza sobre la persona que los había entregado.

Ello, pues del análisis de los treinta y ocho (38) paquetes electorales, advirtió que en cuatro (4) de ellos no se contaba con los recibos de entrega-recepción y en los restantes treinta y cuatro (34) estos no estaban firmados o habían sido entregados por personas no autorizadas, por lo que –como lo había señalado el Consejo General del IEEP—, no había certeza ni seguridad respecto a quién había trasladado y entregado los paquetes, por lo que se carecía de los elementos establecidos en la normativa para garantizar la seguridad jurídica de los paquetes electorales desde el cierre de las casillas y hasta su recepción en el Consejo Municipal.

En ese sentido, estimó que al realizar el cómputo supletorio el Consejo General del IEEP no habría podido reconstruir los resultados con las actas de escrutinio y cómputo capturadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares –dada su naturaleza informativa– ni podía pedir las actas a los partidos políticos de esas treinta y ocho (38) casillas, al no tener certeza ni seguridad de su contenido, pues en su concepto esos paquetes electorales habían sido entregados por personas distintas a las facultadas o no se contó con recibo de recepción.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2416/2024 esta Sala Regional estableció que debía revocarse la resolución emitida por el

Tribunal responsable en los juicios TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS, porque contrario a lo ahí razonado, el Consejo General del Instituto local sí debió realizar el cómputo de todos los paquetes electorales y declarar, en su caso, la validez de la elección, pues con base en lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del CIPEEP existía un procedimiento para efectuar el cómputo que incluía la posibilidad de realizar el cotejo de los resultados de los paquetes con los asentados en la demás documentación electoral de la que se pudiera haber allegado.

Como consecuencia de ello, este órgano jurisdiccional señaló que el Tribunal responsable debió advertir que el Consejo General del IEEP tenía el deber de verificar –previos los requerimientos que fueran necesarios— si era posible realizar el cómputo de todos los paquetes de la elección, ya que únicamente a partir de esa actividad podía conocer si había existido alguna afectación o inconsistencia en los resultados de alguna casilla, por lo que contrario a lo razonado por el TEEP no existía una imposibilidad material ni jurídica para que el aludido Consejo realizara el procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del CIPEEP, a fin de concluir debidamente el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, era indispensable que el Consejo General del Instituto local realizara las acciones y requerimientos idóneos, pertinentes y necesarios para estar en posibilidad de determinar si dichos elementos eran normativamente suficientes para poder realizar el cómputo correspondiente y, de ser el caso, proceder a su recomposición detallando cualquier alteración o inconsistencia que, en su caso, derivara del cotejo de actas o la apertura de los paquetes electorales.

Por ello, esta Sala Regional consideró que no había sido conforme a derecho que el Tribunal local concluyera de forma automática que se había vulnerado la cadena de custodia, ya que ello no constituye una afectación en sí mismo ni puede ser una prueba para tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre esa



modificación, afectación o alteración, conforme a lo sostenido por la Sala Superior<sup>37</sup> y por este órgano jurisdiccional<sup>38</sup>.

En consecuencia, no era suficiente que el Consejo General del Instituto local y el Tribunal responsable hubieran sustentado su decisión en un análisis formal de los recibos de entrega-recepción, pues en el caso no se observó que se hubiera sustentado en un análisis de las cuestiones materiales ni tampoco en las actas o cualquier otro elemento que permitiera conocer cómo se había realizado el resguardo de los paquetes electorales y, en su caso, el traslado, lo que era necesario para revisar si de la documentación electoral analizada y el contenido de los paquetes, podía observarse alguna inconsistencia como la falta de coincidencia de los votos con las actas en poder de la autoridad administrativa, entre otros aspectos.

Así, esta Sala Regional estimó que, en el caso concreto, era indispensable el análisis de las actas sobre los resultados de casilla con que se contara, a fin de poder valorar si existían elementos que permitieran conocer si la posible afectación de la cadena de custodia había tenido impacto en los resultados, pues no era conforme a derecho en forma alguna la estimación de que la falta de recibos o de firma en ellos generara una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia.

Ello pues lo resuelto por el Tribunal local había contravenido lo señalado en la jurisprudencia 22/2000, de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES<sup>39</sup>, la cual dispone que ante la destrucción o

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> En la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Al resolver el juicio SCM-JDC-2065/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 7 y 8.

inhabilitación de material de los paquetes electorales es necesario retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.

De esta manera, este órgano jurisdiccional concluyó que el Tribunal responsable debió revocar la determinación del Consejo General del Instituto local sobre el procedimiento que realizó respecto del cómputo de la elección, a fin de ordenar que se contabilizaran los resultados de la totalidad de las casillas y, en su caso, se efectuara la reconstrucción de resultados en los casos que fuera necesario, pues este debió realizar las diligencias que hubiera estimado pertinentes para recabar todo el material electoral relevante y que considerara idóneo, para así estar en posibilidad de determinar si tales elementos eran suficientes para poder realizar los cómputos correspondientes y, de ser el caso, proceder a su recomposición.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima que si bien por regla general el Consejo General del IEEP debe asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de maximizar la certeza en los resultados, como principio rector en la materia electoral, el hecho de que hubieran faltado datos en los recibos de entrega-recepción que detallaran las condiciones en que ocurrió el traslado de los paquetes electorales no acreditaba en automático el tercer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción XI del Código local, consistente en la falta de certeza en el resultado de la votación.

Esto pues para acreditar la falta de integridad de la documentación electoral es necesaria la existencia de una pluralidad de indicios, los que además deben apuntar en la misma dirección y complementarse entre sí, ya que únicamente a partir de su valoración contextual, bajo los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pueden adquirir un



grado demostrativo suficiente para concluir que la documentación electoral de la elección fue comprometida y carece de certeza.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la tesis LXII/2024, de rubro: INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU FALTA IMPOSIBILITA EL RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN<sup>40</sup>.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional no comparte la conclusión del TEEP de que las circunstancias en que se recibieron los paquetes electorales de las casillas cuya votación anuló actualizaban la vulneración a los principios democráticos que debe cumplir todo proceso electivo en el que se renueven los poderes públicos, conforme a los artículos 1º, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución.

Esto pues para que el Tribunal responsable hubiera podido tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 fracción XI del CIPEEP, debió tener por acreditados los extremos previstos en los elementos tercero y cuarto de dicha causal, relativos a que las irregularidades debidamente acreditadas hubieran puesto en duda la certeza de la votación y fuesen determinantes para el resultado.

Así las cosas, para esta Sala Regional resulta contrario a derecho que el Tribunal local hubiera concluido que la falta de firma de quien entregó el paquete o bien que este hubiese sido entregado por persona no autorizada o que no proporcionara su nombre o que hubiese actuado como representante partidista ante una casilla, eran suficientes para acreditar los elementos tercero y cuarto de la causal –la puesta en duda de la certeza de la votación y la determinancia para el resultado—, a partir de las siguientes afirmaciones:

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# 1. "C) QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN

TAL ELEMENTO SE ENCUENTRA COLMADO, YA QUE LAS IRREGULARIDADES AQUÍ PLANTEADAS VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA RESPECTO DE LA ENTREGA, RECEPCIÓN, RESGUARDO, CONTENIDO Y CÓMPUTO DE PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO EN GENERAL LA CADENA DE CUSTODIA".

# 2. "D) QUE SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES DETERMINANTE, TODA VEZ QUE, AL NO SABER CUÁNTO TIEMPO Y LA PERSONA QUE EFECTIVAMENTE ENTREGÓ EL PAQUETE ELECTORAL SEA

PERSONA QUE EFECTIVAMENTE ENTREGO EL PAQUETE ELECTORAL SEA LA FACULTADA, SE ENCUENTRA VICIADO EL CONTENIDO Y CÓMPUTO DE

LA CASILLA.

AL RESPECTO, SE ACTUALIZA EL FACTOR DE DETERMINANCIA EN VIRTUD DE QUE, DESDE SU ASPECTO CUALITATIVO, SE ADVIERTE QUE SE ROMPIÓ TODA CERTEZA DEL CONTENIDO DEL PAQUETE ELECTORAL. POR TAL MOTIVO, LOS RESULTADOS QUE, EN SU CASO SE CONSIGNA EN EL REFERIDO PAQUETE, SE GENERA DUDA QUE NO CORRESPONDAN CON LO QUE ACONTECIÓ EN LA JORNADA ELECTORAL Y LA VOLUNTAD POPULAR DE LA CIUDADANÍA".

Lo anterior pues para arribar a esa conclusión era necesario que en cada caso el TEEP acreditara de manera fehaciente que los resultados contenidos en las veintisiete (27) casillas cuya votación declaró nula no obedecían a la verdadera voluntad de la ciudadanía, lo cual era posible únicamente a partir de la verificación exhaustiva de los elementos con los que contaba.

Ello pues solamente la valoración integral de todos los documentos utilizados por el Consejo General del IEEP para la reconstrucción del cómputo de la elección del Ayuntamiento le habría permitido al Tribunal local corroborar si en el caso se tenían los elementos para validar si se había preservado –o no– la cadena de custodia.



En cuanto a este punto, esta Sala Regional considera importante precisar que en la resolución dictada en los juicios locales TEEP-JDC-175/2024 Y ACUMULADOS<sup>41</sup>, el Tribunal local señaló que en los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales se había asentado que estos se habían recibido "SIN MUESTRAS DE ALTERACIONES"<sup>42</sup>, lo que constituye un elemento que pudiera generar contradicción con lo afirmado en la resolución impugnada sobre la violación de la cadena de custodia en la que sostuvo la nulidad de la votación recibida en las veintisiete casillas que analizó.

Esto pues este órgano jurisdiccional ha establecido<sup>43</sup> que en forma alguna es posible estimar que la falta de recibos de entrega de los paquetes electorales o de firma en aquéllos genere una prueba indubitable de la vulneración a la cadena de custodia, pues para arribar a esa conclusión es necesario contar con mayores elementos que permitan conocer la supuesta violación, así como muestras de alteración de los paquetes electorales.

Bajo ese orden de ideas, si previamente el Tribunal responsable había evidenciado que los paquetes electorales habían permanecido inviolados – "SIN MUESTRAS DE ALTERACIONES" –, el retardo injustificado en la entrega o bien la falta de firma de quien entregó el paquete, su entrega por persona no autorizada o que no proporcionara su nombre o que hubiese actuado como representante partidista ante una casilla no demuestran, en automático, la vulneración al bien jurídico protegido en la normativa y, por tanto, aun cuando las irregularidades hubieran existido, no pueden considerarse determinantes para el resultado de la votación.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En la que el Tribunal responsable confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento, decretada por el Consejo General del OPLE en el acuerdo 91.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Como se observa a foja 9 de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-2416/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Al resolver, entre otros, los juicios SCM-JRC-296/2024, SCM-JDC-2415/2024 y SCM-JDC-2416/2024.

Tal como se establece en la jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)<sup>44</sup>.

Aunado a lo anterior, si luego de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 312 del CIPEEP el Consejo General del Instituto local pudo reconstruir los resultados de la elección del Ayuntamiento –como se evidencia del acuerdo 101– y los sufragios contenidos en los paquetes coincidieron con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla o fue posible su recuento, la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo no actualiza la hipótesis de nulidad.

A partir de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que son contrarios a derecho los razonamientos en los que el Tribunal responsable —de acuerdo con la resolución impugnada— sustentó la nulidad de la votación recibida en veintisiete (27) casillas que analizó<sup>45</sup>, pues para tener por acreditados los elementos tercero y cuarto de la causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción XI del Código local era necesario que analizara integralmente los elementos, para así verificar si con motivo de la irregularidad acreditada se actualizaba la vulneración al principio de certeza en los resultados de la votación y su impacto determinante en estos.

Al respecto, es necesario señalar que durante la sesión de cómputo supletorio realizada por el Consejo General del IEEP –en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2416/2024– detonó los procedimientos que considero

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 10 y 11.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Esto, pues como atinadamente señala el accionante, de la resolución impugnada es posible advertir que aunque refirió veintisiete (**27**) casillas, en realidad el Tribunal local solamente estudió veintiséis (**26**), pues repitió una de las casillas analizadas.



suficientes y necesarios para reconstruir los resultados de la votación de los paquetes correspondientes.

No obstante ello, ante el Tribunal local MORENA no controvirtió la legalidad o constitucionalidad de las acciones realizadas por dicho consejo ni su idoneidad para generar certeza sobre los resultados de la elección, sino que se limitó a señalar de nueva cuenta que había existido una vulneración a la cadena de custodia de diversos paquetes, puesto que en algunos casos no existía nombre o firma de las personas que los entregaron y, en otro, el paquete fue entregado por una persona representante de FXM Puebla.

En ese sentido, el Tribunal local debió calificar como infundados los agravios hechos valer por MORENA, ya que contrario a lo planteado, las circunstancias que hizo valer el aludido partido no son suficientes para que, en automático, se actualizara alguna causal de nulidad, máxime que en la sesión de Cómputo Municipal se realizaron diversas acciones para reconstruir los resultados de los paquetes electorales, lo que no fue controvertido en la instancia previa por méritos propios.

Esto pues MORENA –como se señaló— se limitó a señalar que se había roto la cadena de custodia, pero no controvirtió el procedimiento implementado por el Consejo General del IEEP para cotejar y, de ser el caso, reconstruir los resultados electorales.

Lo anterior ya que el artículo 312 del CIPEEP establece claramente el procedimiento para subsanar errores o inconsistencias de los paquetes electorales, como se evidencia enseguida:

"El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

 i. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las

actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

- ii. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- iii. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las y los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- iv. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla.

Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

- v. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:
  - a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
  - b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
  - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- vi. A continuación, se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;
- vii. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, de la presidencia o el Secretario(a) del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere;



la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la presidencia del Consejo General del Instituto local para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal local u otros órganos del referido Instituto;

- viii. La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;
- ix. El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y los candidatos y las candidatas de la planilla tendrán derecho a nombrar a un o una representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- x. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- xi. Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato o candidata;
- xii. El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
- xiii. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros y las Consejeras Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal local; y
- XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales".

Por tal motivo, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por MORENA, el Consejo General del Instituto local no transgredió lo dispuesto en el artículo 377 fracción VIII del Código local, pues el hecho de que en diversas casillas los paquetes electorales hubieran llegado al Consejo Municipal fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, sin causa justificada, no provocaba en automático la violación

de la cadena de custodia, conforme a la jurisprudencia 7/2000, citada previamente.

En ese sentido se advierte que el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo 101, en el cual señaló que debía realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento con base lo establecido en los artículos 312, 313 y 314 del Código local, así como en los Títulos V, VII y VIII de los Lineamientos de Cómputos de Consejos Electorales<sup>46</sup> –lo que fue correcto atendiendo a lo señalado previamente en esta sentencia—, en los que se contemplaban las siguientes modalidades: **a)** El cotejo de actas en pleno; **b)** El recuento parcial; y, **c)** El recuento total.

De esta manera, realizó el cómputo sobre la base del procedimiento previsto en el artículo 312, razón por la cual llevó a cabo el cotejo de las actas en los casos en que así procedió, así como un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, cuando se actualizó algunas de las causales de recuento, precisando que únicamente en el caso de cuatro (4) paquetes electorales no había sido posible recontarlas, toda vez que no contenían boletas, siendo las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	MOTIVO POR EL QUE NO FUE POSIBLE EL RECUENTO
469	Contigua 2	Únicamente contenía un sobre con boletas de Ayuntamiento encontradas en otra urna.
470	Extraordinaria 1	Solo se encontraron las boletas sobrantes
470	Extraordinaria 1 Contigua 1	Solo se encontraron las boletas sobrantes
2672	Contigua 2	No contenía boletas de Ayuntamiento

\_

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del instituto electoral del estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, consultables en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/LINEAMIENTOS\_PARA\_EL\_DESARROLL O\_DE\_LAS\_SESIONES\_DE\_COMPUTO\_DE\_LOS\_CONSEJOS\_ELECTORALES\_DEL\_IN STITUTO\_ELECTORAL\_DEL\_ESTADO\_16\_02\_24.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Así, esta Sala Regional considera que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377 fracción XI del Código local en las veintisiete casillas analizadas por el TEEP, pues en la instancia previa MORENA no cuestionó la idoneidad de las acciones realizadas por el Consejo General del IEEP, por lo que contrario a lo señalado en la resolución impugnada, a partir de los argumentos hechos valer ante esa instancia no era posible concluir que las irregularidades acreditadas hubieran puesto en duda la certeza de la votación ni que fuesen determinantes para su resultado.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, lo procedente es **revocarla**, para los efectos que a continuación se precisan.

Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que al haber resultado **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida los agravios previamente estudiados, atendiendo al principio de mayor beneficio<sup>47</sup> es innecesario el análisis de los restantes, pues el promovente ha alcanzado su pretensión.

Lo anterior pues dichos agravios están enderezados a combatir la resolución impugnada, para efecto de que prevalezca la validez de la elección del Ayuntamiento determinada por el Consejo General del IEPP en el acuerdo 101 y, en consecuencia, la constancia de mayoría obtenida por el accionante.

Luego, si previamente este órgano jurisdiccional ha determinado **revocar** la resolución impugnada, así como la totalidad de los actos

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis I.4o.A. J/83, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

emitidos en cumplimiento de esta, lo cual implica restituirlo en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, se advierte que el estudio de los agravios antes mencionados no podría implicarle un beneficio mayor al que ha alcanzado.

#### **OCTAVA.** Efectos

Toda vez que en el considerando que antecede, esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada y las acciones efectuadas en cumplimiento de esta, debe restituirse al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Para ello, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, los cuales imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución se torna más asequible en tanto se fijen con la mayor claridad los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan<sup>48</sup>, se ordena que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la legal notificación de esta sentencia Juan Lira Maldonado -en su calidad de presidente municipal electo del Ayuntamiento- emita la convocatoria para la toma de posesión de las personas que integran ese órgano municipal, en términos de lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla<sup>49</sup>, luego de lo cual deberá comunicar lo conducente a los tres Poderes del Estado, como lo dispone el artículo 51 de la referida Ley Orgánica<sup>50</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> En términos de lo sostenido en la tesis XXVII/2003, de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57. 49 Cuyo texto es:

<sup>&</sup>quot;Artículo 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas"

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> El cual establece:

<sup>&</sup>quot;Artículo 51. Al instalarse un Ayuntamiento, o al cambiar cualquiera de sus miembros, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado".



En esa lógica, se vincula a las autoridades del estado de Puebla para que permitan y faciliten la realización de dicha toma de posesión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

# RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la razón y fundamento OCTAVA.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.